

3.º Los muebles que no sean de lujo, y que sean de un uso cotidiano y necesario para el deudor y su familia.

4.º Los instrumentos necesarios para ejercer el arte ú oficio del deudor.

5.º Los libros de las personas dedicadas á alguna profesion ó arte de cuyo ejercicio vivan.

6.º Las armas de individuos que pertenezcan al ejército.

7.º Los efectos necesarios para el avío de alguna negociacion industrial ó fabril, no comprendiéndose en ellos los productos en especie.

ARTICULO 1,530.

El beneficio de competencia en las ejecuciones por deudas puramente civiles solo tendrá lugar respecto á las personas siguientes:

1.º Al ascendiente, descendiente, suegro, yerno, hermano, marido y mujer del acreedor.

2.º Al donador, por la donacion que hizo al donatario.

ARTICULO 1,531.

Las personas comprendidas en el art. anterior no gozarán del beneficio de competencia, si tuvieren arte ú otro modo de subsistir, ó si el acreedor es tan pobre que necesita para su subsistencia el pago íntegro de la deuda.

ARTICULO 1,532.

Hecho el embargo en los casos en que proceda el depósito, se nombrará depositario provisional por el ministro ejecutor, y no contradiciéndose por el actor el nombramiento, se le entregarán los bienes secuestrados.

ARTICULO 1,533.

El cargo de depositario es obligatorio, y en caso de resistencia del nombrado, el juez hará uso de los medios legales de apremio para vencerla.

ARTICULO 1,534.

El acreedor tiene derecho para pedir que se mejore el embargo en los casos siguientes:

1.º Cuando hubiere motivos fundados de duda, que de plano calificará el juez, sobre la suficiencia de los bienes embargados para cubrir la deuda y costas.

2.º Si al practicarse el embargo, no se hizo en bienes suficientes por que el deudor no los tenia ó se ignoraba su existencia y despues los adquirió ó se tuvo noticia de ellos.

3.º Si antes de pronunciarse sentencia, se venciere un nuevo plazo de la obligacion que se está ejecutando.

4.º Si antes de dictarse la sentencia adquiriere el actor nuevos derechos contra el ejecutado, con tal que nazcan del nuevo título calificado de ejecutivo.

ARTICULO 1,535.

En los casos que comprende el artículo anterior, la mejora ó ampliacion del embargo no hará que se retroceda en el juicio, sino que se considerarán comunes á ella los trámites que la hayan precedido, debiendo la sentencia hacerse extensiva á la ampliacion.

ARTICULO 1,536.

Trabada la ejecucion, el secretario citará de remate al demandado en persona, ó no pudiendo ser habido, se hará la citacion á cualquiera que se encuentre en su casa y sea mayor de edad; y si ni esto fuere posible, se procederá como dispone el artículo 418, poniéndose en autos la constancia que él expresa, para los efectos del 419.

ARTICULO 1,537.

En dicha citacion se notificará en los mismos términos al demandado, que dentro de setenta y dos horas que corren desde la diligencia, la cual se hará constar

al efecto, puede oponerse á la ejecucion, levantándose de todo la correspondiente acta, sin que la diligencia se interrumpa por ninguna manifestacion del deudor.

ARTICULO 1,538.

Si el deudor no se opusiere vencido dicho término, y sin mas requisito que el pedimento del actor, el juez pronunciará la sentencia de remate, dentro de los cinco dias siguientes á la fecha de dicho pedimento.

ARTICULO 1,539.

El deudor puede oponerse ó en el acto de la ejecucion ó dentro del término referido, pero en todo caso deberá expresar con claridad y precision la excepcion ó excepciones en que funde su oposicion.

ARTICULO 1,540.

La oposicion que se haga faltando este requisito, podrá ser repelida por el juez del negocio, quien en tal caso sentenciará de remate, como se previene en el artículo 1538.

ARTICULO 1,541.

De la misma manera sentenciará cuando no se alegue excepcion admisible.

ARTICULO 1,542.

En el juicio ejecutivo son admisibles solamente:

- 1.º La de incompetencia.
- 2.º La de nulidad ó falsedad del título ejecutivo.
- 3.º La de prescripcion.
- 4.º La de fuerza ó miedo que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.
- 5.º La de falta de personalidad en el ejecutante.
- 6.º La de pago.
- 7.º La de compensacion de crédito líquido que conste en documento que tenga fuerza ejecutiva.

8.º La de quita, hecha por medio de instrumento público ó privado que se reconozca.

9.º La de espera concedida del mismo modo.

10. La de promesa ó pacto de no pedir.

11. La de novacion.

12. La de transaccion.

13. La de compromiso.

Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

ARTICULO 1,543.

Alegada y admitida la oposicion, se mandará instruir de ella al ejecutante, disponiendo en el mismo auto que el negocio se reciba á prueba por el término de diez dias.

Este término solo podrá prorogarse ó suspenderse de comun acuerdo de las partes, constante en un mismo escrito.

ARTICULO 1,544.

Vencido dicho término, el juez sin necesidad de peticion ú otra diligencia, señalará dia para la vista dentro de los cinco siguientes á la conclusion del término y sus prórogas, si las hubo.

ARTICULO 1,545.

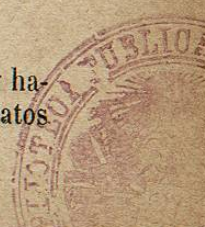
Desde la fecha en que se trabe la ejecucion hasta la que se designe, segun el artículo anterior, los autos estarán á la vista de las partes en la secretaría.

ARTICULO 1,546.

La providencia de que habla el artículo 1544 se hará saber por cédula instructiva que se librá á las partes para que ocurran á instruirse, si quieren, de ella, y ademas se publicará como citacion comun.

ARTICULO 1,547.

Las mismas partes pueden concurrir á la vista y hacer por sí ó por medio de sus abogados los alegatos



que les convengan, debiendo comenzar por los del actor.

ARTICULO 1,548.

De lo ocurrido en esta diligencia, asistiendo ambas ó alguna de las partes, ó de no haber concurrido ninguna, se pondrá la constancia correspondiente, haciéndose en el mismo acto ó por citacion personal la respectiva para sentencia.

ARTICULO 1,549.

Esta se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes á la fecha de la citacion, y se limitará precisamente á una de las tres decisiones que se expresan á continuacion:

- 1.º Que se siga la ejecucion total ó parcialmente.
- 2.º Que no hay de la misma manera lugar á decretar el remate de los bienes por haber desvirtuado el reo la fuerza ejecutiva del título.
- 3.º Que la ejecucion es nula en todo ó en parte, por no tener fuerza ejecutiva el mismo título.

ARTICULO 1,550.

En el primer caso de los que menciona el artículo anterior, se impondrán las costas al ejecutado: en el segundo y tercero las pagará el actor, y en este último quedan á salvo los derechos de las partes para exigir la responsabilidad al juez.

ARTICULO 1,551.

La sentencia pronunciada en juicio ejecutivo deja siempre á salvo los derechos de los litigantes para discutirlos en juicio ordinario.

ARTICULO 1,552.

La sentencia de remate es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,553.

Si en la sentencia se declara la nulidad de la ejecucion ó que no hay lugar á decretar el remate de los bienes, segun lo dicho en las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 1549, la apelacion que se interponga se admitirá en ambos efectos.

ARTICULO 1,554.

Si en la sentencia se determina que se siga adelante la ejecucion, interpuesta en tiempo y forma la apelacion por el reo, se hará saber inmediatamente al actor, y si este ofreciere fianza para restituir en caso de que la sentencia se revoque, lo que perciba por la ejecucion, y la diere en efecto dentro de los seis dias siguientes al ofrecimiento, la apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,555.

Si en el caso del artículo anterior, el actor no ofreciere la fianza, ó si ofrecida, no la diere en el término señalado, admitirá el juez la apelacion en ambos efectos.

ARTICULO 1,556.

La fianza será calificada exclusivamente por el juez, y la aprobará siempre que en su concepto llene el objeto con que se exija. No se formarán artículos sobre este punto, que el juez resolverá de plano bajo su responsabilidad.

ARTICULO 1,557.

En ningun caso será extensiva la fianza á las resultas del juicio ordinario, y confirmada la sentencia de remate por el superior, queda de derecho cancelada.

ARTICULO 1,558.

Admitida la apelacion en el efecto devolutivo, se obrará como prescribe el artículo 1602.

ARTICULO 1,559.

Si notificada una sentencia en que se mande llevar adelante la ejecucion, el reo no apelare en tiempo hábil, aquella queda consentida sin necesidad de declaracion ninguna y la ejecucion puede proseguirse sin que se le exija fianza al actor.

ARTICULO 1,560.

Los autos interlocutorios pronunciados en los juicios ejecutivos son apelables solo en el efecto devolutivo, cuando sea procedente el recurso y se interponga en el término que prescribe el artículo 1597.

Capítulo II.

De la via de apremio.

ARTICULO 1,561.

Consentida la sentencia de remate ó confirmada por el superior, si hubiere sido apelada, y dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion, no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos cobrables en el acto.

ARTICULO 1,562.

Si los bienes embargados no fueren de los comprendidos en el artículo anterior, se celebrará una reunion para acordar los términos de su venta.

No obteniéndose acuerdo ó no concurriendo el deudor á la cita, se procederá á la venta de los mismos bienes, observándose las disposiciones relativas

del título 7.º de esta 2.ª parte, completadas con los artículos 823, 824, 825 y 826; y lo prevenido en los siguientes.

ARTICULO 1,563.

Si el ejecutante y el deudor convienen en que se supriman los anuncios y su término, se verificará el remate el día que convengan, anunciándose una sola vez la venta, y aun esto puede omitirse, si tambien convinieren en ello.

La sola voluntad de uno de los litigantes no basta para que se observe lo que se dispone en este artículo.

ARTICULO 1,564.

Tampoco puede tener lugar lo prevenido en el artículo anterior, aun cuando medie acuerdo de las partes, si estas ó alguna de ellas son menores ó incapacitadas, á menos que sea con la autorizacion del tutor ó curador respectivo, cumpliéndose con el artículo 463 del Código civil.

ARTICULO 1,565.

Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando la deuda y costas, pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable, aun cuando se revoque por el superior la sentencia de remate ó fuese vencido el ejecutante en juicio ordinario.

En estos casos el deudor tiene derecho para exigir de quien corresponda el valor de las cosas vendidas y el pago de los daños y perjuicios que le hubiere causado la venta de sus bienes.

ARTICULO 1,566.

Para la adjudicacion en pago no es necesaria la consignacion del precio, sino solo de la parte corres-